



NOTIFICACIÓN POR AVISO

AV-VCT-GIAM-08-0061

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ODM-15031	DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ	546	31/03/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	KCK-15191	JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA	VSC No. 000171	27/03/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 31 MAR. 2015

(000546)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODM-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 22 de abril de 2013, el señor **DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **ESMERALDA SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBALA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, al cual se le asignó la placa **ODM-15031**.

El 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 03 de mayo de 2013, mediante radicado 20135000140442, el interesado en la solicitud allegó documentación de la misma. (Folios 1 al 38)

El 12 de mayo de 2013, empezó a regir la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

Ante la declaratoria de inexecutable, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Mediante el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, proferido por el Ministerio de Minas de Energía, se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además dispone en el artículo 2°:

*“Artículo 2°. **Ámbito de Aplicación:** El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional”.*

Por la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODM-15031**.

El señor **DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ**, mediante oficio bajo radicado No. 20145510447232 de fecha 07 de noviembre de 2014, por medio del cual manifiesta renunciar con el trámite de la solicitud de

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODM-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legalización No. ODM-15031. (Folios 40-41)

El 12 de noviembre de 2014, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante radicado 20142110393721, dio respuesta al oficio de radicado 20145510447232. (Folio 39)

Adelantando el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2. EVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultada en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la Solicitud de Legalización de Minería de Tradicional ODM-15031 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición parcial con la solicitud de formalización de minería tradicional NI4-15071 presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, superposición parcial con los títulos contratos de concesión HJP-09581; Cod.RMN: HJP-09581, ECK-151; Cod.RMN: ECK-151 vigentes a la fecha de radicación de la solicitud en estudio.

2.1. *En lo referente a la superposición parcial con la solicitud de formalización de minería tradicional NI4-15071 presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, se procedió a realizar el respectivo recorte generándose un área con las siguientes características.*

(...)

2.2. *El área definida luego del respectivo recorte registrada en el sistema CMC para la solicitud de formalización de minería tradicional ODM-15031 es de 22,71812 HECTÁREAS distribuidas en una (1) zona.*

(...)

2.6. *Que las Regalías de las solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.*

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se regirá teniendo en cuenta el Artículo 2 de la Resolución de la UPME y según lo establecido en las resoluciones 81938 de agosto 25 de 1995 y 82187 de septiembre 20 de 1995 del MINMINAS que señala; el precio base para la liquidación de regalías por explotación de esmeraldas será.

El reportado por el productor en el momento de efectuar la liquidación ante la autoridad competente.

El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación no presente copia de la declaración rendida por el productor ante la autoridad competente.

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODM-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente formula: $V = (Vf * R) - D$, Donde, V = es el valor a pagar, Vf = Valor facturado = $Ktes * Valor Kte$, R = % de regalía fijado para el respectivo mineral que es de 1.5% y D = deducción (10%) según resolución de la UPME.

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ESMERALDAS)				
AÑO	PERIODO	Producción - Ktes	Precio Base reportado - \$/ Ktes	%
2013	II			1,5%
	III			1,5%
	IV			1,5%
2014	I			1,5%
	II			1,5%
	III			1,5%

2.7. Consultado en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el señor DOUGLAS MORALES PEREZ a la fecha NO registra solicitud de formalización de minería de tradicional vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio.

2.8. Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional ODM-15031 presento ante la agencia nacional de minería un oficio de desistimiento de continuar con el trámite, la información técnica obrante en el expediente no será evaluada técnicamente.”

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud formalización de minería tradicional ODM-15031 presento un oficio de desistimiento a continuar con el trámite; se considera que técnicamente no es procedente continuar con el proceso de formalización minera.”

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Frente al tema del desistimiento, tras la inexecutable de los artículos 13 al 32 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818-2011 con efectos diferidos a partir del 31 de diciembre de 2014, y ante el vacío de la Ley Estatutaria que regule el derecho fundamental de petición, el Consejo de Estado mediante concepto No. 11001-03-06-000-2015-0002-22 del 28 de enero de 2015 se pronunció de la siguiente manera:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODM-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

(...)

...Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984). (...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y para el caso en estudio, se procede a dar aplicación correspondiente a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 01 de 1984 —Código Contencioso Administrativo—.

"ARTÍCULO 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento del señor **DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ**, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODM-15031.

Respecto al pago de las regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013 que dispone:

*"Artículo 15°. **Obligaciones del solicitante.** Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones."* (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículos 306 y 361 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencia y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual transcribe a continuación:

*"Artículo 16. **Recaudo.** Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería"*

Que en consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaba de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODM-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con lo correspondientes recibos de pagos, que no haya aportado siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de formalización objeto de estudio

Respecto al término de presentación del pago de regalías, de lo enunciado anteriormente de la inexecutable de los artículos 13 al 32 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818-2011 y el Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2015-0002-22 del 28 de enero de 2015 sobre el derecho de petición. Se procede a dar aplicación correspondiente al término indicado en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 —Código Contencioso Administrativo—.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODM-15031, presentado por la señor **DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ**, para la explotación minera de un yacimiento **ESMERALDA SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBALA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de dos (2) meses contados a partir de la notificación de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ESMERALDAS)				
AÑO	PERIODO	Producción - Ktes	Precio Base reportado - \$/ Ktes	%
2013	II			1,5%
	III			1,5%
	IV			1,5%
2014	I			1,5%
	II			1,5%
	III			1,5%

Así mismo, el soporte del pago de regalías causadas a partir de la Evaluación Técnica del 24 de noviembre de 2014, del mineral explotado.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **DOUGLAS RONALD MORALES PEREZ**, en su defecto procédase a notificar mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODM-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de UBALA, Departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 MAR. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: *Crystian Becerra Leon* 
Vo.Bo. *Diva del Pilar Cobos Florian* -Coordinador Grupo de Legalización Minera. 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000171

(27 MAR. 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCK-15191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 9 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de Junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN N° KCK-15191, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de PUERTO LÓPEZ y VILLAVICENCIO en el Departamento de META, por el término de 30 años, contados a partir de su inscripción en Registro Minero Nacional, esto es a partir del 09 de junio de 2010 (Folios 14 a 23)

Por medio de radicado N° 20135000119172 de fecha 19 de Abril de 2013, el titular del contrato, allegó oficio en el que manifiesta "... (...) De conformidad con la CLAUSULA SEXTA.- Terminación. Le solicito que el Contrato de Concesión N° KCK-15191 se dé por TERMINADO a partir de la fecha, para lo cual presento la RENUNCIA al mismo; es preciso informarle que me encuentro a paz y salvo en el cumplimiento de mis obligaciones emanadas del contrato de concesión. Adicionalmente en dicho escrito también manifiesta su intención de que le sea devuelto el valor pagado por concepto de canon superficial. (Folios 102 a 106)

Mediante Auto GSC-ZC-197 de 23 de septiembre de 2013, notificado mediante estado jurídico No. 108 de del 1 de octubre de 2013, se requirió al titular del contrato de concesión de la referencia, el formato Básico Minero semestral 2010, y semestral y anual 2012 y el pago del canon superficial correspondiente al III año de la etapa de exploración, por valor de Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Ocho y Cuatro Pesos Mcte (\$4.658.984), otorgándole un mes para allegar lo requerido, so pena de declarar desistido el trámite de renuncia, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 109 a 113)

Con radicado N° 20135000373352, de fecha 28 de Octubre de 2013, el titular del contrato de concesión allegó los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 y semestral de 2013. (Folios 114-115)

El 27 de enero de 2015, mediante concepto técnico No. GSC-ZC-051, se evaluaron las obligaciones del título, concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente:

"3.1 A la fecha de la presentación de la Renuncia y a la fecha de realización del presente concepto técnico, el titular No se encuentra al día en cuanto a las obligaciones técnicas y económicas emanadas del contrato de concesión N° KCK-15191.

(.)

3.4 Requerir el pago correspondiente al III año de Exploración, por valor de Cuatro Millones Novecientos Treinta Mil Doscientos Sesenta y Sieta Pesos Mcte (\$4.930.277), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de Caducidad en Auto GSC-ZC-197 de 23 de Septiembre de 2013."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCK-15191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluada la solicitud elevada por el señor JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA, en calidad de titular, respecto a la solicitud de renuncia al Título Minero No. KCK-15191, se procedió a requerir al titular a través del Auto No. GSC-ZC-197 del 23 de septiembre de 2013, concediendo el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del dicho auto, es decir, a partir del 1 de octubre de 2013, con el objeto de que allegara el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, so pena de declarar desistido el trámite de renuncia por el solicitado, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. El término concedido en el citado Auto GSC-ZC-197 del 23 de septiembre de 2013, venció el pasado quince (15) de noviembre de 2013.

A la fecha, una vez evaluado el expediente y por consulta efectuada en el Sistema de Gestión Documental, se determinó que no se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento referido en el aparte anterior; por cuanto tal y como lo señala la conclusión contenida en el numeral 3.4 del Concepto Técnico arriba transcrito el titular no ha presentado el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, y en consecuencia se procederá a declarar el desistimiento del trámite de renuncia, teniendo en cuenta el artículo 17 de La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

Cabe aclarar que aun cuando el anteriormente mencionado artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011¹, para la fecha en que se profirió el Auto GSC-ZC-197 del 23 de septiembre de 2013, la misma se encontraba vigente, en consecuencia dicho precepto le es aplicable a la presente actuación teniendo en cuenta la irretroactividad de las sentencias de control de constitucionalidad.

En consecuencia se declarará el desistimiento de la solicitud de renuncia al título minero presentada por el señor JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA, que fuere allegada el pasado diecinueve (19) de abril de 2013, dentro del Título Minero No. KCK-15191, informándole al titular que las obligaciones del contrato de concesión de la referencia se encuentran vigentes y serán objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo.

Por último, en el escrito radicado N° 20135000119172 de fecha 19 de Abril de 2013, el titular del contrato, manifiesta su intención de que le sea devuelto el valor pagado por concepto de canon superficiario, se

¹ El aparte tercero de la decisión expresa: "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente".

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCK-15191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

tiene que dicha solicitud es competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se remitirá el expediente a esa Dependencia para que se pronuncie al respecto emitiendo el acto administrativo a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión KCK-15191, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

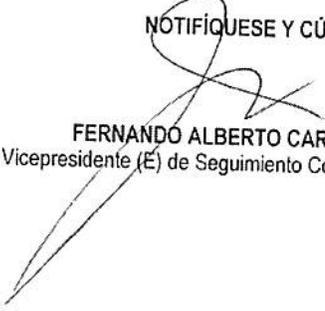
ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir al titular minero que la presente resolución no interrumpe los términos y decisiones emitidos por la autoridad minera en forma previa, y por tanto, deberá dar cumplimiento a los requerimientos y obligaciones que se hayan efectuado en la ejecución del contrato de concesión.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA, titular del contrato de concesión KCK-15191; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente (E) de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Martín Salazar C.
Revisó: Aníbal Gómez U.
Escribió: María Eugenia Salazar

